

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de agosto de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial y en contra de la CONSTRUCTORA FENIX S. A., con ocasión de las obligaciones presuntamente contenidas en trescientos ochenta y un (381) facturas electrónicas de venta.

Anexo a la demanda se allegaron los siguientes documentos para que sirvieran como pruebas:

1. Representación gráfica de las facturas electrónicas y anexos.
2. Los Certificados de Existencia y Representación Legal de la parte demandante y la parte demandada.
3. Poder otorgado por la parte demandante.
4. Certificado expedido por la empresa “TRANSFIRIENDO” de envío de las facturas electrónicas.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

En el presente caso los títulos cuyo cobro se persigue son unas facturas electrónicas de venta. Frente al punto, téngase en cuenta que a la factura electrónica no puede dársele un trámite idéntico al que reciben las facturas de venta de que trata la ley 1231 de 2008, pues las facturas electrónicas tienen sus formas propias, contenidas en los artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. De igual forma, la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos que debe reunir la totalidad de los requisitos del art. 621 y 774 del C. de Co. y los especiales del Estatuto tributario.

Descendiendo al caso concreto, encuentra este despacho que las facturas allegadas no prestan mérito ejecutivo puesto que en su condición de facturas electrónicas no cumplen los requisitos exigidos en la normativa especial para ello. En efecto, no evidencia este despacho que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, lo relacionado con el registro de la factura en el RADIAN, así como el registro de la aceptación tácita de dichas facturas en el mencionado sistema de información, según se dispone en los arts. 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.7. y 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Así pues, las facturas cumplen con los requisitos especiales exigidos para su existencia como título valor, en tanto no se allegó prueba del registro de su existencia y aceptación en el RADIAN.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por LOGISTICA INSTITUCIONAL ULTRAMATIC LTDA. en contra de la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – ZONA FRANCA S.A.S.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la sociedad DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. en contra de la sociedad CONSTRUCTORA FENIX S. A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 04 de agosto de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 124.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario